



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (SUCRE)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00071-00
Demandante:	JORGE ELIECER GUZMÁN LÁZARO
HEBERTH	MUNICIPIO DE SINCELEJO -
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA
Tema:	Homologación de cargo

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011 como también la subsanación presentada el 13 de julio de 2018².

Síntesis de la demanda:

Se pretende con la demanda la declaración de nulidad del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sincelejo mediante el que se negó al actor realizar la homologación del cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 28 al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 20.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió con el requisito de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda, fueron ventiladas mediante la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sincelejo. Audiencia que se llevó a cabo el 22 de marzo de 2018, tal como costa en el acta que obra a folio 87 del expediente y la constancia que obra a folio 89 expedida en la misma fecha.

¹ Ver demanda, a fs. 1-46

² Ver fs.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es promovida por el señor **JORGE ELIECER GUZMÁN LÁZARO** mediante apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas³, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad del oficio sin fecha de expedición ni de comunicación, publicación o notificación No. 800.945.07.11.2017 En ese sentido no se presenta acumulación de pretensiones⁴.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se hace un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados de acuerdo con lo exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA⁵.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, se indican los fundamentos de derecho que motivan la demanda, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación⁶.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompaña la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder y pretende hacer valer⁷ y solicita el decreto de otras pruebas.

Respecto de la solicitud de librar oficios para el recaudo de pruebas documentales, el Despacho en el momento pertinente decidirá sobre su

³ Ver encabezado de la demanda, a fl.1 y fl. 5.

⁴ Ver fls 2 - 5.

⁵ Ver fs. 6-17

⁶ Ver fs 17-34

⁷ Ver fs.36-41

decreto tomando como fundamento lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma normatividad; lo mismo que lo establecido en el inciso 4° del artículo 103 del CPACA.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante estima la cuantía en el valor de \$37. 092.333, para lo que toma como base el valor de la diferencia anual dejada de percibir por el actor durante los años 2014, 2017 y 2016.⁸

En tal sentido la cuantía se encuentra dentro del parámetro de conocimiento de los jueces administrativos tal como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

En la demanda se anuncia la dirección donde recibe notificaciones la parte demandante, lo mismo que se anuncia la dirección física y el correo electrónico donde el apoderado de la parte demanda recibirá las notificaciones personales, al igual que la entidad demandada.

1.3. Identificación de los actos administrativos demandados.

En la demanda se individualizan claramente el acto administrativo cuya nulidad total se pretende esto es oficio No. 800.945.07.11 que dio respuesta a la petición del actor de fecha 20 de septiembre de 2017°.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contenciosa administrativa competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA.

⁸ Ver fl. 35

⁹ Ver fls. 2

1.4.2. Competencia.

Esta unidad judicial es competente para conocer del presente trámite en primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 4° del art. 104 y numeral 3° art. 155 del CPACA; y por el último lugar de prestación de los servicios tal como lo prevé el numeral 2° del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011) Subsanoado.

Mediante auto del 5 de julio de 2018, se inadmitió la demanda poniendo en conocimiento de la parte actora del defecto que adolecía relacionado con la caducidad del medio de control.

Para subsanar la demanda se presentó escrito el día 13 de julio hogaño, es decir, estando dentro del término concedido, allí informa el apoderado que el acto acusado fue notificado el 10 de noviembre de 2017, a través de empresa de mensajería que por lo tanto el termino de 4 meses finalizaba el 10 de marzo de 2018, que al radicarse la solicitud de conciliación el 15 de febrero de 2018 ante la procuraduría Judicial se tiene que el termino de caducidad quedo suspendido, que por lo tanto, al llevarse a cabo la audiencia el 17 de abril *ídem* y presentarse la demanda el 28 de abril, el termino de caducidad no había afectado la acción.

Como prueba de lo dicho se anexó en copia simple la guía No. 288232494 de la empresa Servientrega, en la que efectivamente se registra como fecha de recibo el día 10 de noviembre de 2018.

Visto lo anterior, el Despacho dará crédito a lo expresado por el apoderado actor, en ese sentido se dirá que el fenómeno de la caducidad no ha operado en el presente medio de control.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados formalmente, la primera por expresar tener interés directo en la nulidad del acto demandado; mientras que la segunda, es la responsable de la decisión proferida.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que negó el derecho reclamado.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativos que tiene que ver con la solicitud de homologación elevada por el actor a la administración municipal.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aportan copia del acto administrativo demandado, obrante a folio 57 del expediente.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En líneas anteriores se dejó registrado que con la demanda se aportan las pruebas que se pretenden hacer valer, y que se solicita la práctica de pruebas.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

2.9. Medio magnético CD.

Con la demanda se acompaña medio magnético CD, para efectos de efectuar la notificación de rigor por vía electrónica. (art. 89 del C.G.P)

2.10. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.11. Representación adjetiva de la parte actora (subsanado)

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso¹⁰.

Para subsanar el defecto indicado mediante el auto que inadmitió la demanda, se aportó poder¹¹ donde se designa a la doctora ANA MARÍA POSADA VITAL como apoderada del actor.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, y se subsanaron los defectos indicados, es procedente **ADMITIR** la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el **JORGE ELIECER GUZMÁN**

¹⁰ Ver fl. 46

¹¹ Ver fl. 171

LÁZARO, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, en el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

4°. REMÍTASE por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibídem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

EXHÓRTESE a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

6º. NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

7º. FÍJESE la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹². En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8º. ADVIÉRTASE a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones

¹² CPACA, artículo 171, numeral 4º.

judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

9º. RECONÓZCASE personería a la doctora ANA ISABEL POSADA VITAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.743.978 expedida en Corozal (Sucre), y T. P. No. 117.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

10º.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente,

pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

ejvs